



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Unidad de Administración de Carrera Judicial

**RESOLUCIÓN No. CJRES15-447  
(Diciembre 23 de 2015)**

“Por medio de la cual se rechaza por extemporáneo un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el Acuerdo número 956 de 2000, y teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante el Acuerdo PSAA12-9664 de 2012, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentó la convocatoria a concurso de méritos para la provisión de los cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, excluyó a algunos aspirantes del Concurso de Méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles, para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La resolución CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 30 de junio hasta el 06 de julio de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió desde el 07 de julio hasta el 21 de julio de 2015, inclusive.

El 21 de agosto de 2015, el señor DAIMER ANDREY PERILLA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.323.563 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), interpuso recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 5 de junio de 2015, recurso que sustentó de la forma que sigue:

*“Considero que es erróneo en cuestiones de fondo al limitarme a la Exclusión del proceso sin observar las posibles causas y limitantes del momento...”* además de ello indica que *“... era profesional en contaduría pública Titulado pero sin la correspondiente tarjeta profesional que me acreditará como tal, en la apertura de la convocatoria y subida de documentos de la misma, ...:*

*... para optar a un cargo en nivel profesional no contaba con la experiencia exigida para tales cargos donde aplicaba la carrera de contaduría...”* y añade que *la carrera profesional puede suplir una técnica...*

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los

actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el señor DAIMER ANDREY PERILLA AVILA.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664 de 28 de agosto de 2012, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a todos los aspirantes, pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 5 de junio de 2015, fue presentado de manera extemporánea, por cuanto fue radicado el **21 de agosto de 2015** y tal como quedó registrado en el acápite anterior el término dispuesto para ello transcurrió entre el 07 y el 21 de julio de 2015 inclusive.

Así las cosas el recurso habrá de rechazarse por extemporáneo, como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, el recurso subsidiario de apelación presentado en contra de las Resolución atacada, resultan improcedentes conforme lo señalado en el numeral 7.3. del artículo 2° del Acuerdo número PSAA12-9664, como quiera que el citado acto únicamente era susceptibles de ser impugnados a través del recurso de reposición, lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 en su artículo 12 reguló el Régimen de los Actos del Delegatario, indicando que "estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas".

En este orden de ideas, las actuaciones derivadas de la delegación efectuada por la Sala Administrativa a esta Unidad, mediante el Acuerdo No. 956 del 25 de octubre de 2000, con relación a la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en los procesos de selección y concursos, serán objeto de los recursos procedentes contra los actos de dicha Sala, es decir, únicamente el de Reposición, como quiera que no existe superior jerárquico de esta Corporación, que haga procedente el subsidiario recurso de apelación, quedando de esta manera agotados los mecanismos en sede administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad, rechazará el recurso de apelación subsidiario del de reposición, interpuesto por el señor PERILLA AVILA, contra la resolución CJRES15-142 de 5 de junio de 2015, toda vez que el Acuerdo enunciado anteriormente, es claro en establecer que sólo procede el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto por el señor DAIMER ANDREY PERILLA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053'323.563, en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 5 de junio de 2015, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en contra de la Resolución número CJRES15-142 de 05 de junio de 2015, por el señor DAIMER ANDREY PERILLA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053'323.563, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO** contra este acto en sede administrativa.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil quince (2015).



**MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**  
Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/JJMZ